

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara, 262 de 2025 Senado “*Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones.*”

**“ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un parágrafo al artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO NUEVO.** La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en dinero o especie será el costo total de producción de los recursos naturales no renovables.

El costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía ( $\Sigma$ CD) así:

$$CTP = \Sigma CP$$

El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalías corresponde al resultado de multiplicar el volumen de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producirlo, así:

$$CP = VR \times CU$$

Donde:

VR= Es el volumen del recurso natural no renovable que se paga a título de regalías, expresado en barriles o su equivalente, durante el año gravable.

CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) entre el volumen total anual producido del recurso natural no renovable (VT), así:

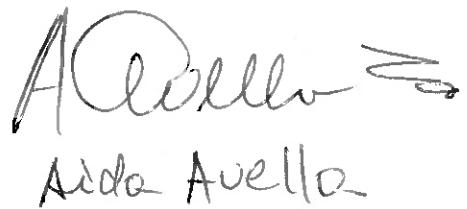
$$CU = CT / VT$$

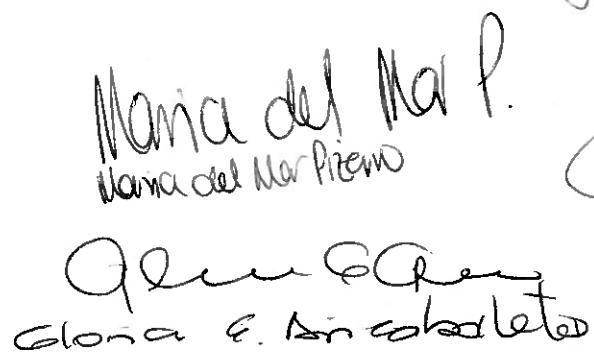
*Asus Ech  
12:54 PM  
2 DIC 2025*

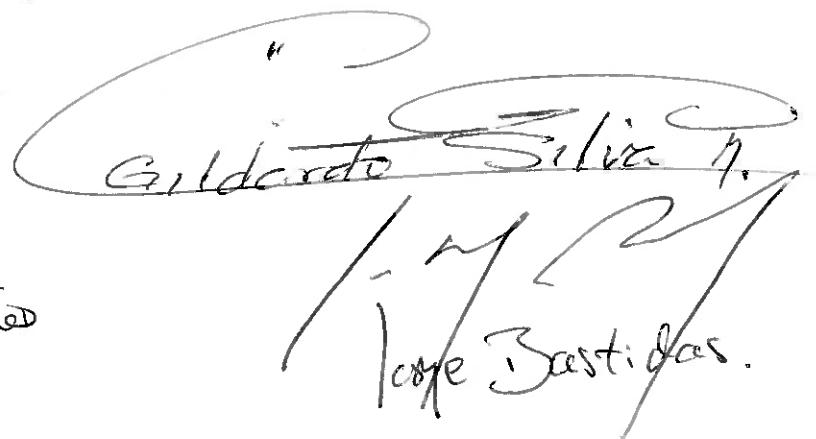
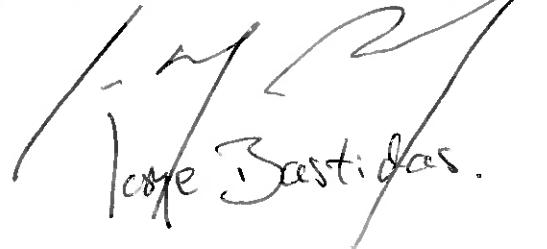
Para tal fin, el Costo Total (CT) anual corresponde a la sumatoria de todos los costos asociados a la producción entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en los procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.

Cordialmente,

  
Tamara Bryotle

  
Aida Avella

  
Gloria E. Aristizábal  
Gloria del Mar Piern

  
Gildardo Silveira  
  
José Bastidas.

## JUSTIFICACIÓN

Dado que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-489 de 2023 declaró la inconstitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario (parágrafo que se adicionó en el artículo 19 de la Ley 2277 de 2022), esta propuesta tiene como fin volver a introducir en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que no permita deducir del impuesto de renta las regalías pagadas por las empresas que extraen recursos naturales no renovables, atendiendo las razones expuestas por el Alto Tribunal para efectos de que sea viable jurídicamente.

Es importante aclarar que la Corte ha manifestado en distintos fallos que el Congreso de la República tiene amplia libertad para modificar o eliminar deducciones, desde que no se estén contrariando normas superiores y que la medida sea razonable para alcanzar el objetivo, lo cual se observa en este caso, porque se busca mejorar el pago de las regalías, aumentar el recaudo tributario para la Nación y atacar las externalidades negativas de la explotación de los recursos naturales no renovables.

Una de las razones de la inexequibilidad de la norma está asociada a la diferencia de trato entre quienes pagan la regalía en especie y en dinero, lo cual además impone un tratamiento más gravoso para quienes pagan en dinero sin que exista una razón aparente que justifique esa desigualdad, generando una violación al principio de equidad tributaria. La otra razón está asociada a que la prohibición de la deducción de la regalía podría llegar a ser confiscatoria en los casos en que los precios internacionales sean bajos, que no son inusuales debido a la alta volatilidad de los precios de estos productos.

De tal manera, a diferencia del parágrafo declarado inexequible por parte de la Corte Constitucional, en esta propuesta no se establecen diferencias en la liquidación y pago de regalías en dinero y en especie. Esto impone que ambos pagos iguales, lo que a su vez disminuye el recaudo estimado frente a la norma declarada inexequible en la sentencia C-489 de 2023 y bajando sustancialmente las deducciones, de manera que no se estaría en un escenario de una posible confiscatoriedad ni desconociendo la capacidad de pago del contribuyente.

Por lo tanto, es viable que el Honorable Congreso de la República apruebe esta propuesta que permite la prohibición de la deducción de las regalías, en la medida que se está corrigiendo la diferencia entre quienes la pagan en dinero y en especie, y se prevé la solución a la confiscatoriedad de la medida.

## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 29 del PL No. 283/2025C “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones” que quedará así:

**Artículo 29.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, el cuál quedará así:

**“Artículo 11. Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE y a la gestión eficiente de la energía.** Quien realice la inversión evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía, autorizado por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada o podrán expedir bonos de transición energética que confieren al titular del bono el derecho a deducir el 50% de la inversión efectivamente realizada, en los términos del referido artículo y bajo las siguientes condiciones:

1. *Para efectos de la emisión del bono, la persona o entidad emisora deberá contar con la certificación expedida por la UPME sobre el carácter de proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía - FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía de la inversión.*
2. *El bono tendrá como término para su redención, un periodo no mayor de 15 años para uso del beneficio, según conste en el certificado expedido por la UPME en el que se otorgó el referido beneficio, contados a partir del año siguiente a aquel en que haya entrado en operación la inversión. Para tal fin, el emisor en el texto del bono indicará la fecha exacta en que entró a operar la inversión correspondiente. El tenedor podrá solicitar la deducción en cualquier año o años, siempre que esté o estén comprendidos en el periodo de años de vigencia para uso del beneficio según certificado expedido por la UPME.*
3. *El monto de la inversión susceptible de representar en bonos de transición energética será aquel que aparezca en el certificado expedido por la UPME.*
4. *La persona o entidad que realice la inversión podrá expedir bonos de transición energética, por un valor facial no superior al 50% del importe de la inversión efectivamente realizada.*
5. *El bono podrá circular mediante endoso, pero el endosante, al suscribir el endoso indicará, en el cuerpo del título, el saldo pendiente por usar de este beneficio el cual se tendrá como valor facial actual del bono y sustituirá al valor facial previo al endoso.*

*Juan E. Pelt  
12-3014  
2 PEC 125*

6. *Se entenderá como saldo pendiente por usar el importe bruto o neto del 50% de la inversión a que aquí se alude que el emisor no descontó como beneficio en las declaraciones del impuesto sobre la renta.*
7. *Para efectos del impuesto sobre la renta, la totalidad del ingreso que perciba el emisor y el endosatario por la venta del bono de transición energética será no constitutivo de renta ni ganancia ocasional ni hará parte de la base para determinar la tasa mínima de tributación a que se refiere el parágrafo 6º del artículo 240 del Estatuto Tributario.*
8. *En el momento que tenga lugar la venta efectiva del Bono, el emisor del bono no podrá solicitar la deducción especial del 50% respecto del monto de la inversión representado en el bono.*
9. *Podrán expedirse bonos de transición energética por las inversiones realizadas con anterioridad a la presente ley que, a la fecha de entrada en vigor de esta norma, no hubieren entrado en operación, y para inversiones realizadas con posterioridad a la expedición de esta ley.”*

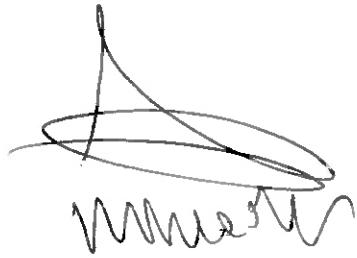
## JUSTIFICACIÓN

**Ajuste 1:** Se considera indispensable mantener en el artículo propuesto del Proyecto de Ley No. 283/2025C la referencia expresa a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, en lo relativo al derecho del inversionista a deducir de su renta el 50% de la inversión efectuada en proyectos de generación de energía a partir de FNCE. Con ello se asegura que la figura del bono de transición energética se entienda como un mecanismo alternativo para hacer efectivo el incentivo tributario, y no como la única vía para acceder al mismo, interpretación que podría derivarse de la redacción contenida en el artículo 29 del Proyecto de Ley No. 283/2025C.

**Ajuste 2:** Este texto no incluyó disposición alguna que precisara que, el valor que el emisor recibiera por concepto de la negociación del bono no se considera ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Así las cosas, bajo la redacción normativa propuesta por el Gobierno Nacional se entiende que ese ingreso es gravable, situación que genera que no se logre la igualdad buscada entre incumbentes y no incumbentes. En efecto, no se termina financiando totalmente a la Compañía emisora con el valor de la deducción, es decir, no recibe totalmente el valor de la deducción a la que tendría derecho porque parte de su valor lo perderá vía impuesto de renta. Por lo mismo, la norma, por esta vía, aun cuando reduce la situación de inequidad que actualmente se presenta, no la supera de forma definitiva, por lo cual se insistió en la importancia que el ingreso que recibe el emisor se considere ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional ni obre como factor a tener en cuenta para la determinación de la tasa mínima de tributación.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, los contribuyentes que realicen inversiones en generación de energía a partir de FNCE tienen derecho a deducir hasta el 50% del total de la inversión realizada. A manera de ejemplo: si un contribuyente con renta líquida de 1.000 millones COP realiza una inversión de 200 millones COP, podrá deducir el 50% de dicha suma, es decir, 100 millones COP. Con ello, su nueva renta líquida se reduce a 900 millones COP, generando un impuesto de renta de 315 millones COP (al aplicar la tarifa del 35%) constituyendo un ahorro de 35 millones COP (la diferencia entre 350 millones COP que es el valor del impuesto sin el beneficio y 315 millones COP el valor del impuesto con el beneficio). De esta manera, los 35 millones COP representan el beneficio tributario asociado a la deducción y, por tanto, el valor del bono que podría ser transferido en el mercado. Sin embargo, si el ingreso obtenido por la venta de dicho bono (35 millones

COP) queda grabado, ya sea como ganancia ocasional (15%) o como renta ordinaria (35%), según el tiempo de tenencia, el valor efectivamente monetizado será inferior al valor nominal del bono, reduciendo sustancialmente el atractivo del instrumento y desvirtuando su propósito.



con el beneficio). De esta manera, los 35 millones COP representan el beneficio tributario asociado a la deducción y, por tanto, el valor del bono que podría ser transferido en el mercado. Sin embargo, si el ingreso obtenido por la venta de dicho bono (35 millones COP) queda gravado, ya sea como ganancia ocasional (15%) o como renta ordinaria (35%), según el tiempo de tenencia, el valor efectivamente monetizado será inferior al valor nominal del bono, reduciendo sustancialmente el atractivo del instrumento y desvirtuando su propósito.

## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 30 del PL No. 283/2025C "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones" que quedará así:

*"Artículo 30. Modifíquese el Artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, el cual quedará así:*

**Artículo 12. Exención del Impuesto a las Ventas - IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía.** Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales - PROURE estarán exentos del IVA.

*Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.*

*Los proveedores de bienes y servicios exentos, de acuerdo con el presente artículo, tendrán derecho a la devolución del IVA pagado a terceros por los bienes y servicios requeridos para suministrar los bienes y prestar los servicios exentos objeto de este artículo.*

*Para todos los efectos de este artículo, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME.*

**Parágrafo.** En el caso de acciones y medidas de eficiencia de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de

*Jesús Elvatt  
12:30 PM  
20/10/25*

*Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y energía.”*

## **JUSTIFICACIÓN**

La modificación propuesta busca otorgar mayor seguridad jurídica y operatividad al régimen de incentivos tributarios aplicable a los proyectos de generación de energía con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y a las iniciativas de gestión eficiente de la energía, previstos en la Ley 1715 de 2014.

En la práctica, se ha evidenciado que los proveedores de bienes y servicios nacionales destinados a proyectos de generación de energía Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) deben asumir, como un mayor valor de su costo, el IVA cobrado por sus propios proveedores, dada la imposibilidad de descontarlo. Lo anterior, genera una inequidad respecto proveedores del exterior que no tienen este sobrecosto

Por lo anterior, se introduce una disposición expresa que reconoce el derecho a la devolución del IVA pagado por los proveedores de bienes y servicios que resultan exentos bajo esta norma.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. M. V.", is positioned below the text. It consists of a stylized, cursive script where the letters 'M' and 'V' are particularly prominent.

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara - "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese al Artículo 853 del Estatuto Tributario un parágrafo nuevo, el cual quedará así.

### PARAGRAFO:

Dentro de la verificación de los documentos presentados por el contribuyente en la solicitud de devolución o compensación, el funcionario comisionado deberá realizar la revisión completa de todos los documentos allegados por el contribuyente de acuerdo con el artículo 1.6.1.21.13 del Decreto 1625 de 2016 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria", o normas que lo modifiquen, para generar un único Auto Inadmisorio de Devoluciones sobre la solicitud de devolución o compensación presentada. Una vez subsanados los motivos de inadmisión, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no podrá expedir un nuevo Auto Inadmisorio de Devoluciones.



OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara - “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese al Artículo 815 del Estatuto Tributario un parágrafo nuevo el cual quedará así

**PARAGRAFO. 2:** Los contribuyentes que presenten saldos a favor y saldos con deuda de distinto tipo de obligación, podrán compensar dichos valores hasta concurrencia de sus deudas, por solicitud expresa en los formularios de las declaraciones. Una vez realizado el trámite, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales enviará comunicación al contribuyente del valor compensado y sobre las declaraciones que se realizó tal compensación.



OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara - "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara, el cual quedará así.

**Artículo Nuevo Adiciónese el artículo 468-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

Artículo 468-4. Tarifa del 10% del Impuesto sobre las Ventas – IVA.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los servicios de expendio de comidas y bebidas preparados en restaurantes, gastrobares, bares, discotecas, tabernas, cafés, heladerías, pastelerías y demás establecimientos dedicados a actividades similares, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas – IVA a una tarifa del diez por ciento (10%).



OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

## PROPOSICIÓN ADITIVA

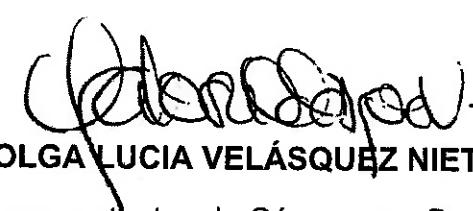
Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara - "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Adíjáñese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara, el cual quedará así.

**Artículo nuevo.** Modifíquese el artículo 512-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-8. Servicios gravados con el Impuesto Nacional al Consumo.  
El impuesto nacional al consumo se aplicará exclusivamente a los servicios de telefonía móvil, servicios de datos, acceso a internet y demás definidos por la ley.

Parágrafo. El servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, gastrobares, bares, discotecas, cafés, y establecimientos similares deja de estar sujeto al impuesto nacional al consumo y pasa a estar gravado con el impuesto sobre las ventas – IVA conforme a lo previsto en el artículo 468-4 del Estatuto Tributario.



OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde



## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara - "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

70

Modifíquese el Artículo 85 del Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara, el cual quedará así.

**Artículo 78.** Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Parágrafo 4.** A partir de la vigencia de la presente ley, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total o parcial producirán efectos legales.

Las declaraciones de retención en la fuente, que se presentaron antes de la vigencia de esta ley sobre las cuales haya operado la ineeficacia, el agente retenedor la deberá presentar a más tardar al 31 de marzo de 2026, liquidando y pagando la retención correspondiente junto con la sanción reducida al quince por ciento (15%), diez por ciento (10%) sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.

Si vencido este plazo, el agente retenedor no subsana la ineeficacia, se aplica lo previsto en este artículo 580-1 del ET antes de esta adicción.



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde



**OLGA LUCÍA**  
Velasquez

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara - "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 82 del Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara, el cual quedará así.

**Artículo 82. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.** Las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que se encuentren en mora en el pago a treinta y uno (31) de diciembre de 2024, se podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses, con pago total desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2026, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.
2. Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés moratoria (T) del artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%.
3. Pago del ~~quince por ciento (15%)~~ diez por ciento (10%) de las sanciones y actualización de sanciones. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.

**Parágrafo 1.** Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario que correspondan a actos administrativos en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes.

**Parágrafo 2.** Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

**Parágrafo 3.** Los contribuyentes que a la entrada de vigencia de la presente ley tenga una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolutos.

**Parágrafo 4.** Para las obligaciones pendientes de pago relacionadas con la omisión del agente retenedor o recaudador de que trata el artículo 402 de la ley 599 de 2000 cuya cuantía sea inferior o igual a 100 UVT, se debe agotar el procedimiento administrativo de cobro y no serán objeto de denuncia penal por parte de la DIAN; lo anterior sin perjuicio de acogerse a la condición especial de pago de que trata el presente artículo en esos términos. Lo aquí previsto no está sometido al término indicado en el presente artículo.



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara - "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 83 del Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara, el cual quedará así.

**Artículo 83. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales.** Se crean las siguientes medidas:

1. Cuando el contribuyente haya omitido la presentación de las declaraciones tributarias a treinta (30) de noviembre de 2025 y antes, se podrá reducir la sanción por extemporaneidad, si el obligado presenta la declaración a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026, liquidando en la respectiva declaración la correspondiente sanción por extemporaneidad según sea el caso, reducida al ~~quince por ciento (15%)~~ diez por ciento (10%), acompañada con el pago total de los impuestos o retenciones, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.
2. Cuando el contribuyente corrija la declaración tributaria, aduanera y cambiaria, podrá reducir las sanciones asociadas a las declaraciones de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que correspondan a declaraciones tributarias a treinta y uno (31) de diciembre de 2025 y anteriores, en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas siempre que el obligado presente la declaración de corrección a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026, liquidando la correspondiente sanción por corrección o inexactitud según sea el caso, reducida al ~~quince por ciento (15%)~~ diez por ciento (10%), acompañada con el pago total de los impuestos o aranceles, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.
3. Cuando el contribuyente, haya incumplido la presentación de obligaciones formales a treinta (30) de noviembre de 2025 y anteriores, podrá reducir la sanción, pagando la correspondiente sanción reducida al ~~quince por ciento (15%)~~ diez por ciento (10%) y cumpliendo con la respectiva obligación formal, a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026. Esta misma disposición aplica para obligaciones cambiarias incumplidas.

Lo dispuesto en este artículo aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar y sobre obligaciones formales relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en el presente artículo aplica para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que estén en discusión ante la administración tributaria respecto de las cuales no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Cuando el contribuyente se acoja a los beneficios previstos en este artículo, se entienden aceptados los hechos y valores propuestos. Para tal fin, se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2026 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo y la aceptación total de las glosas planteadas.

El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.

Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado.

**Parágrafo 2.** Lo dispuesto en este artículo aplica para las obligaciones formales de precios de transferencia, incluida la declaración informativa.

**Parágrafo 3.** La reducción de sanciones prevista en este artículo podrá ser concurrente con las demás reducciones de sanciones previstas en el Estatuto Tributario, que en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

**Parágrafo 4.** Las reglas aquí previstas serán aplicables a los actos administrativos respecto de los cuales a 31 de julio de 2025 no haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, en cuyo caso procederá la revocatoria de los actos administrativos por la autoridad que lo haya expedido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este artículo y con fundamento en el mismo.

Para tal fin se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2026 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de todas las glosas planteadas, el pago de total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al quince por ciento (15%) diez por ciento (10%), y reintegro de

las sumas compensadas o devueltas improcedentemente, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.

**Parágrafo 5.** Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.



**OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara - “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el Artículo 85 del Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara, el cual quedará así.

**Artículo 85. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el ochenta y cinco (85%) Noventa por ciento (90%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el quince por ciento (15%) diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) noventa por ciento (90%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ~~ochenta por ciento (80%)~~ noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, ~~el veinte por ciento (20%)~~ diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del ~~setenta por ciento (70%)~~ noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el ~~treinta por ciento (30%)~~ diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al ~~treinta por ciento (30%)~~ diez por ciento (10%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 31 de diciembre de 2025.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2024. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2026.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.



**OLGA LUCÍA**  
*Velásquez*

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.



**OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara - "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 86 del Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara, el cual quedará así.

**Artículo 86. Reducción de intereses, sanciones, facilidad de pago de corrección de declaración de importación.** Cuando se encuentren en las declaraciones de importación errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros a 31 de diciembre de 2025, presentadas por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, estas se podrán subsanar si se cumplen en su totalidad, antes del 1 de mayo de 2026, las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda.
2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al ~~quince por ciento (15%)~~ diez por ciento (10%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.
3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto.

Para el presente caso, se autoriza que el pago se pueda realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generado por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de la corrección.
- ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará en primera medida a las declaraciones de importación objeto de esta disposición.

iii) La acción de cobro de las declaraciones de importación de corrección y la caducidad, se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.

iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4.5%.

4. Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando, la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida antes del 31 de julio de 2026.

Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, antes del 31 de julio de 2026.

Si al 31 de julio de 2026 no se ha expedido la resolución de devolución y/o compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción, la declaración de importación corregida prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero objeto de corrección a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1.** Cuando exista discusión ante la administración, el importador podrá acogerse a la terminación del proceso siempre que se cumplan, antes del 1 de mayo de 2026, las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de importación corregida liquidando los tributos aduaneros según corresponda.
2. Declarar la sanción de corrección reducida al quince (15%) diez por ciento (10%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.
3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.

En este caso, una vez corregida la declaración de importación y liquidada la sanción de corrección aquí prevista, el pago se podrá realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generados por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de la corrección,
- ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará en primera medida a las declaraciones de importación objeto de esta disposición.

iii) La acción de cobro de las declaraciones de importación de corrección y la prescripción, se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.

iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4.5%.

4. Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando, la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida antes del 31 de julio de 2026.

Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, antes del 31 de julio de 2026.

Si al 31 de julio de 2026 no se ha expedido la resolución de devolución y/o compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción, la declaración de importación corregida prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero objeto de corrección a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

5. Cuando solicite facilidad de pago se deberá liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. En este caso, la facilidad de pago deberá estar expedida por el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

6. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 1 de mayo de 2026, en el que acepta los hechos objeto de discusión.

El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este párrafo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.

Cuando el importador incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del importador.

**Parágrafo 2.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, frente a los procesos de que trata el presente artículo, siempre que se cumplan los siguientes términos y condiciones:

Los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra las liquidaciones oficiales aduaneras, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ~~ochenta y cinco (85%)~~ noventa por ciento (90%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso, e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el ~~quince por ciento (15%)~~ diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual.
2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ~~ochenta por ciento (80%)~~ noventa por ciento (90%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el ~~veinte por ciento (20%)~~ del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Para lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente párrafo, se autoriza que el pago se pueda realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generado por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de conciliación,
- ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará a los tributos aduaneros y sanciones objeto de conciliación.
- iii) La acción de cobro del acto administrativo en discusión y la prescripción, se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.
- iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4.5%.

Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando, la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida antes del 31 de julio de 2026.

Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, antes del 31 de julio de 2026.

Si al 31 de julio de 2026 no se ha expedido la resolución de devolución y/o compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción, la sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero objeto de corrección a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la aplicación de este párrafo los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda hasta el 31 de diciembre de 2025.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de conciliación. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dichos tributos.
5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a más tardar al 30 de mayo de 2026.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente párrafo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.”

**Parágrafo 3.** La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de

2.000.000 UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el director de Gestión de Impuestos de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración.

Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este parágrafo. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.

**Parágrafo 4.** Cuando el importador corrija la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.

**Parágrafo 5.** El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en la siguiente declaración de IVA que presente el contribuyente con posterioridad al pago o a la ejecutoria de la resolución que resuelve la devolución y/o compensación de las obligaciones controvertidas.

Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en los mismos bimestres en los que se efectúe o se entienda efectuado el pago en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.

**Parágrafo 6.** Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidarán los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolventes a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente.

Si el valor del IVA fue utilizado en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 5 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de

los períodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.

**Parágrafo 7.** Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo y acreditando las condiciones a que haya lugar, presentando un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o ante las corporaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las que se refiere el parágrafo 2 de este artículo, según corresponda, hasta el 1 de mayo de 2026, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0.1%) sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000 UVT).

**Parágrafo 8.** Las declaraciones presentadas o los pagos realizados, con fundamento en lo aquí previsto consolida la situación jurídica del importador o agencia de aduanas.

Someterse a lo previsto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.



OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

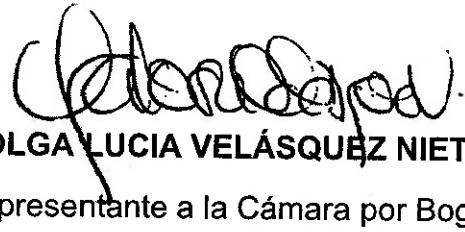
## PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara - "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Adíquese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara, el cual quedará así.

**Artículo nuevo.** Modifíquese el inciso primero del literal e) y adíquense dos incisos al literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, los cuales quedará así:

"e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías. Los juegos de suerte y azar operados por internet tendrán una tarifa diferencial del impuesto sobre las ventas –IVA– equivalente al nueve por ciento (9 %) del Ingreso Neto del Juego (NGR). El NGR se define como el total de las apuestas menos los premios pagados y menos los derechos de explotación. Esta tarifa se aplicará con cargo de los operadores. Con el fin de garantizar la sostenibilidad de esta modalidad de juego, cuyo retorno en premios al jugador supera el noventa y tres por ciento (93%), la presente tarifa constituye un régimen especial y autónomo en materia de IVA."



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde